



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0329/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0329/2024, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información.-----

"... Todo documento del servidor público (...) DOCENTE DE EDUCACIÓN FÍSICA en la Escuela Primaria "Rafael Nieto Compean" con C.C.T. 24DPR2413U, plantel educativo que se ubica en la calle 24 de febrero No. 61, de la Colonia 1º de Mayo del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, de cambio de adscripción o documento de resguardo de junio del 2022, del ciclo escolar 2022-2023 y 2023-2024".

2.- Es así que mediante oficio UT-1657/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Física, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Acto seguido, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número SEGE/DEB/DEF-0218/2024-2025, signado por el MTR. EDUARDO QUIROZ SANDOVAL, Jefe del Departamento de Educación Física, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Se tiene que hecha la búsqueda en el expediente del profesor solicitado. Se entregan al solicitante oficio SEGE/DEB/DEF-621/21-22 de fecha 15 de junio de 2022 con el asunto: medida preventiva y de protección; y el oficio SEGE/DEB/DEF-1089/22-23 de fecha 25 de mayo de 2023, con el asunto: terminación de medida preventiva y de protección, por los hechos que se exponen en los mismos.

Por este conducto atentamente le informo al respecto que la información que requiere el solicitante consta en 2 fojas de soporte documental, los cuales se adjuntan al presente oficio, y se previene que la primera foja correspondiente al oficio SEGE/DEB/DEF-621/21-22 obra en versión pública según el acuerdo de clasificación emitido en la celebración de la décimo cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia llevada el día 27 de abril del 2023.

La segunda foja identificada como oficio SEGE/DEB/DEF-1089/22-23 que deviene del primer oficio; de igual manera recaba diversos datos que se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de datos personales e información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI, XVII, XVIII y XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que contienen nombre y firma de la persona de la cual se requiere información.

Por lo que, con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso del solicitante, como del manejo de datos personales y confidenciales, se solicita evaluar la información susceptible de clasificación a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan relativos a: **Oficio SEGE/DEB/DEF-621/21-22**, de fecha 15 quince de junio de 2022 y **Oficio número SEGE/DEB/DEF-1089/22-23**, de fecha 25

[Handwritten signatures in blue and green ink]

[Handwritten signature in blue ink]



veinticinco de mayo de 2023; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como son aquellos correspondientes a la **identificación y supuestos, hechos o situaciones relacionados con los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de las personas**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **datos de identificación y supuestos, hechos o situaciones relacionados con los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de las personas** NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ello aunado a que debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la máxima protección a la información sobre su identidad y vida privada; ello aunado a que por la naturaleza del derecho de acceso, no resultaría procedente que el sujeto obligado requiriera al Ciudadano que lo ejerce, para que acredite el interés para solicitar la información o el uso que dará a la misma, por lo cual, se estima necesario adoptar los medios previsto en la Ley de la Materia, para proteger de terceros aquella información que pueda incidir en la vida privada, con la intención de prevenir actos que vulneren el honor o reputación de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido el pronunciamiento emitido por este Órgano a través del Acuerdo de Clasificación, aprobado durante la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se determinó como medida de protección para la información confidencial que aquí se analiza, la elaboración de la versión pública del documento; por lo que siendo coincidentes con dicho pronunciamiento, deberá realizarse el mismo tratamiento en el caso de la solicitud que nos ocupa.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Excepción a la publicidad del Nombre de Servidores Públicos: Por principio los datos concernientes al nombre y la firma de los servidores públicos es de carácter público, sin embargo en el caso que nos ocupa debe considerarse como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, puesto que no se está ante la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones, pues corresponden a situaciones que invaden su esfera particular, exponiéndolos a una situación de fragilidad, vulnerabilidad y/o exclusión.



Exposición de situaciones que inciden en los derechos humanos de las personas. Corresponde a información considerada como confidencial, pues incide directamente en los derechos humanos a la dignidad, honor y reputación de las personas, haciéndolas identificables y vulnerando su esfera más íntima al ser expuestas a situaciones de re victimización, razón por la cual debe garantizarse una especial protección.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los **datos de identificación, así como de la exposición de supuestos, hechos o situaciones relacionados con los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de las personas**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0329/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los **datos de identificación, así como de la exposición de supuestos, hechos o situaciones relacionados con los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de las personas**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en **Oficio SEGE/DEB/DEF-621/21-22, de fecha 15 quince de junio de 2022 y Oficio número SEGE/DEB/DEF-1089/22-23, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2023**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0329/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 02 dos días del mes de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA




LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PLENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 02 dos de octubre del año 2024, relativo al expediente 317/0329/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.